



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 217/2024 TAD.

En Madrid, a 11 de julio de 2024 , se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en calidad de Presidente del Club Balonmano Ciudad XXX actuando en nombre y representación de este, frente a la Resolución de 27 de mayo de 2024 del Juez Disciplinario XXX en el Expediente nº 15/2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 13 de junio de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX en calidad de Presidente del Club Balonmano Ciudad XXX, actuando en nombre y representación de este, frente a la Resolución de 27 de mayo de 2024 del Juez Disciplinario XXX en el Expediente nº 15/2024.

SEGUNDO. – El recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte se interpone frente a Resolución de 27 de mayo de 2024 del Juez Disciplinario XXX en el Expediente nº XXX que sanciona al Club de Balonmano Ciudad de XXX con una multa de 2.000 euros por infracción del artículo 65 en relación con el artículo 70 del Régimen interno de XXX instando a la entidad deportiva al cumplimiento estricto de la Normativa Disciplinario Burocrática de XXX y en general, el resto de normas relativas a la organización y desarrollo de la competición.

Frente a la resolución federativa, se alza el recurrente presentado en tiempo y forma recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando la anulación de la sanción sobre la base de la falta de identidad de los supuestos de hecho sancionados y la ausencia de perjuicio derivado de la infracción.

TERCERO.- Con fecha 18 de junio de 2024 se solicitó el informe y expediente a la Liga Asobal cuya aportación consta en el expediente a fecha 21 de junio de 2024. Concedido trámite de audiencia al recurrente, no se han presentado alegaciones.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.

CUARTO. Como primer motivo impugnatorio, sostiene el recurrente la falta de identidad sustancial entre los presuntos incumplimientos sancionados de manera conjunta por la misma resolución: la falta de sistema LED y la publicidad detrás de porterías y gran publicidad en segunda fila conforme al apartado 3 de la Resolución de 27 de mayo de 2024. Entiende el recurso que la Resolución adolece de una valoración individual de los hechos constitutivos de infracción pudiendo implicar la confusión en la defensa, la vulneración del principio de tipicidad y la vulneración del principio de proporcionalidad. Por ello, entiende que no es correcto resolver en un único expediente sancionador hechos que no guardan identidad sustancial.

La resolución sancionadora recurrida expone claramente los hechos constitutivos de infracción y la incardinación de los mismos en el tipo infractor que se funda en las obligaciones y deberes asumidos por los clubes participantes en la Liga Profesional en virtud de la aceptación y acatamiento de los Estatutos y Reglamentos, y los acuerdos y decisiones adoptados por los órganos de gobierno y administración de la Liga Profesional.

Por tanto, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte no se produce ninguna confusión en la posible defensa del club recurrente, ya que podría haber defendido separadamente cada uno de los hechos con las alegaciones que considere pertinentes, sin perjuicio de que ambos se integren el mismo tipo infractor, y por ello, no existe vulneración alguna del principio de tipicidad. El tipo infractor es claro: la infracción de las normas que se contienen en los Estatutos, en el propio Reglamento de Régimen interno de XXX y de las obligaciones derivadas de los mismos. Además, ambos hechos acaecieron en el mismo encuentro, la jornada 18ª, por lo que atendiendo



al ámbito temporal es conforme a Derecho la resolución en un único procedimiento. En consecuencia, el presente motivo debe ser desestimado.

QUINTO. – El segundo de los motivos esgrimidos por el recurso es la falta de perjuicios derivados de las infracciones cometidas. El recurso expone que no existe la acreditación de perjuicio alguno para XXX ni para el resto de clubes participantes en las infracciones cometidas.

El presente motivo de recurso debe ser desestimado. La infracción cometida por el club recurrente es el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la normativa reguladora de la Liga Profesional, no requiriendo la existencia de un perjuicio económico para XXX o para el resto de clubes participantes en la competición. La inobservancia por parte del club recurrente de los compromisos asumidos en virtud de su participación en la mencionada competición es lo que fundamenta la imposición de la correspondiente sanción, que en nada se vincula a los daños económicos ocasionados. Como expone la Resolución recurrida, la imposición de la sanción se funda en la vulneración del principio de igualdad entre los participantes en la Liga Profesional que se encuentran obligados al cumplimiento de los deberes que se derivan de su propia participación. La falta de cumplimiento de una obligación por un club supone el quebrantamiento de la igualdad respecto del resto de clubes participantes, y es precisamente en esta circunstancia en la que radica el tipo infractor.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX en calidad de Presidente del Club Balonmano Ciudad XXX, actuando en nombre y representación de este, frente a la Resolución de 27 de mayo de 2024 del Juez Disciplinario XXX en el Expediente nº XXX.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

